



**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
INDIRECTO 647/2023-6A**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE 314/2022 J.P.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de abril de
dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que confirma el acuerdo que niega
la suspensión definitiva del acto impugnado, dictado por el
Juzgado Primero de este Tribunal de este Tribunal, emitido el
veintidós de agosto de dos mil veintidós, en el juicio al rubro
citado.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del 18 de junio de 2021.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Ley de Control Vehicular:	Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- Bajo protesta de decir verdad, el actor sostuvo que el veintiocho de mayo de dos mil veintidós, circulaba en la ciudad de Mexicali en un vehículo de motor de su propiedad, sin precisar lugar y hora, cuando un policía, sin haber cometido alguna infracción, le ordenó detenerse y bajar del auto.

2.- El actor añadió que, sin que exhalara en un dispositivo electrónico para detectar el consumo de alcohol o aplicarle alguna prueba, le fue imputado conducir en estado de ebriedad, por lo que fue esposado y conducido a la Comandancia de Policía Municipal.

3.- El demandante dijo que su vehículo fue retenido y remolcado a un depósito, aplicándosele una multa, contenida en la boleta de infracción *****2, emitida por el agente número 12764, sin firma autógrafa, que se le entregó sólo en fotocopia.

4.- Ya en la Comandancia de Policía, fue conducido ante un Juez Calificador, quien ordenó su arresto sin fundar ni motivar su decisión y luego llevado ante quien dijo ser médico, el que, sin sujetarlo a revisión alguna, llenó una hoja que dijo era un certificado médico, del que no se le dio copia.

5.- A fin de obtener su libertad, el actor pagó ese mismo día una multa de cien UMAS y el certificado médico, en la caja de la Tesorería adscrita a la Comandancia de Policía Municipal, donde le expidieron el recibo *****3.

6.- El treinta y uno de mayo acudió a la Dirección, donde le informaron que para recuperar su vehículo tendría que cubrir además una multa de 102 UMAS y acudir al depósito vehicular, lo que hizo bajo protesta.

Antecedentes en primera instancia:

7.- El trece de junio del dos mil veintidós, el actor interpuso juicio de nulidad ante el Juzgado Primero, impugnando:

a) la boleta de infracción *****2 por conducir en estado de ebriedad, emitida por el agente número 12764, que dice conoció hasta el veintiocho de mayo de ese año;

b) la boleta de internación, que emitió en su contra el Juez Calificador, documento que desconoce; y

c) la multa que cubrió para obtener su libertad, que acredita con el recibo de pago *****3, por los conceptos de UMAS 100 y certificado médico, multa que también dijo desconocer.

8.- En su demanda el actor incluyó un capítulo de suspensión de los actos impugnados, *“...para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para que no se consideren como antecedentes los actos impugnados para efectos de lo dispuesto en el artículo 139, incisos f), g) y h), del Reglamento...”*.

9.- Mediante acuerdo de admisión del quince de junio de dos mil veintidós, el Juzgado Primero consideró improcedente conceder la suspensión provisional solicitada, al considerar que implicaría un pronunciamiento anticipado sobre el fondo del juicio; auto en el que también requirió a las demandadas a que rindieran un informe relativo a la suspensión definitiva de los actos.

10.- El veintidós de agosto, tras acusar que feneció el plazo a las demandadas para rendir su informe, el Juzgado de origen emitió acuerdo negando la suspensión definitiva de los actos, reiterando que, de concederse, el juzgado se pronunciaría anticipadamente sobre el fondo del presente juicio.

Antecedentes en segunda instancia:

11.- Inconforme con la anterior determinación, el actor interpuso recurso de revisión contra el acuerdo aludido ante esta instancia revisora, el seis de septiembre de dos mil veintidós, formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

12.- Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del siete de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se ordenó dar vista a las partes con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

13.- El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, este Pleno resolvió el recurso de revisión, confirmando la negativa de la suspensión, pero modificando la justificación de ésta en la ausencia de peligro en la demora, al estar sujetos los actos autoritarios que el actor pretende prevenir, a una condición, consistente en que vuelva a conducir vehículo de motor en estado de ebriedad en los próximos 2 años.

Antecedentes en el amparo directo administrativo

108/2022-I.

14.- El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el actor presentó demanda de amparo indirecto en contra de la resolución dictada por este Tribunal, referida en el párrafo anterior, demanda que fue turnada al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

15.- El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, el órgano jurisdiccional aludido formó el expediente 647/2023-6A, admitiendo el juicio a trámite, el que resolvió el veintidós

de marzo de dos mil veinticuatro, amparando a *****1 en
contra de la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos
mil veintitrés por este Pleno.

16.- La sentencia concedió el amparo al considerar que la sentencia de Pleno incurrió en vicios formales (inexhaustividad, incongruencia e insuficiente fundamentación), que adelante se analizan.

17.- Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

I. CONSIDERANDOS

18.- **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión interpuesto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracciones II y VII, y 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

19.- El fallo de amparo protector, en la parte conducente de sus considerandos séptimo y octavo establece:

“En efecto, asiste razón al quejoso al afirmar que la resolución reclamada viola los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las resoluciones jurisdiccionales por que como lo argumenta, la autoridad responsable omitió atender el motivo de disenso que el aquí quejoso hizo valer en sus agravios, relativo a que procede conceder la suspensión contra el registro o inscripción de la sanción impuesta, porque dicho registro o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen en el ámbito personal y profesional, que es de mayor peso que el interés consistente en registrar la sanción impuesta, para efectos administrativos, transitorios y preventivos; dado que la sanción está siendo cuestionada, por lo que el registro puede esperar a que se encuentre firme la resolución sancionadora; así como lo referente a que de negarse la suspensión, se pondría en riesgo su libertad personal y se volaría el principio de presunción de inocencia.

Asimismo, la responsable omitió examinar dichos argumentos a la luz de las jurisprudencias de rubros “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL”, invocadas por el aquí quejoso en sus agravios.

Lo anterior revela una falta de exhaustividad en la resolución reclamada, ya que la responsable no atendió la totalidad de los planteamientos hechos valer por el recurrente, aquí quejoso, ni expuso las razones o motivos por los cuales no resultan aplicables al caso concreto, las jurisprudencias invocadas en los agravios.

De igual manera, la responsable incurrió en una incongruencia al emitir el acto reclamado, ya que partió de la base de que el hoy quejoso pidió la suspensión para que no se le apliquen las medidas previstas por el artículo 139, fracción I; Incisos f), g) y h), del Reglamento de Tránsito; sin embargo, en sus agravios, el recurrente refirió que pretendía paralizar los efectos de los antecedentes, inscripción o registros que derivan de la infracción que se le atribuye y que se encuentra cuestionada en el propio juicio de nulidad.

Por otro lado, también asiste razón al quejoso en lo referente a que la resolución reclamada no se encuentra suficientemente fundada, ya que como lo argumenta, la autoridad responsable no invocó el precepto legal que establece los requisitos que deben reunirse para otorgar la suspensión en el juicio contencioso administrativo, ni expuso el sustento legal en el cual encuentra apoyo la figura del peligro en la demora, a la que hizo alusión al emitir su determinación.

En tal virtud, al resultar **fundados** los conceptos de violación identificados con los incisos **a)** y **b)**, con fundamento en la fracción **IV**, del artículo **74**, de la Ley de Amparo, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada**, para los efectos que se precisan en el siguiente considerando.

OCTAVO. Efectos del amparo. En cumplimiento a lo previsto por, el artículo **77**, fracción **I** de la Ley de Amparo, se concede el amparo para el efecto de que el **Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California**, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución emitida el **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, en el cuaderno de suspensión del juicio contencioso: administrativo 314/2022; y,
2. Con libertad de jurisdicción, dicte una nueva resolución en la que purgue los vicios formales reseñados en el considerando anterior; exprese los fundamentos legales aplicables y motive su determinación.

Resulta aplicable la tesis asilada emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, del mes de junio de mil novecientos noventa y uno, visible en la página 98, registro 206966, de rubro siguiente: **"SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EFECTOS DE LA MISMA"**.

En tal virtud, es innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación, en razón de que los previamente, estudiados fueron suficientes para conceder el amparo y protección solicitados; máxime que las violaciones formales destacadas deben ser subsanadas por la



autoridad responsable, sin que exista la posibilidad de que esta juzgadora se pronuncie al respecto, porque ello implicaría sustituirse a las facultades de la autoridad común.

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia VI.2o. J/316, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos".

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

20.- En acatamiento a la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado:

a) se deja insubsistente la sentencia emitida por este Pleno el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, en el cuaderno de suspensión del juicio 314/2022 JP, que se tramita en el Juzgado Primero de este Tribunal;

b) se procede a dictar una nueva, con libertad de jurisdicción, acotada a los términos que se indican en el párrafo 16 de este fallo.

21.- Como se estableció en los antecedentes, el actor impugnó en este juicio: a) la boleta de infracción que se le aplicó por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad; b) la boleta de internación emitida en su contra, que dijo desconocer, y c) la multa que cubrió para obtener su libertad, (párrafo 7 de este fallo).

22.- En su demanda (pág. 4), planteó la suspensión de los actos impugnados "...para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; es decir para que no se consideren como antecedentes los actos impugnados, para efectos de lo dispuesto en el artículo 139 incisos f), g) y h)...", suspensión que le fue negada.

23.- La litis resuelve así, la procedencia de la suspensión, a la luz del fallo de amparo que se acata y de los

agravios hechos valer por el actor, para efectos de que no sean considerados como antecedentes los actos impugnados, en relación a lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de Tránsito.

24.- Los agravios se reseñan y abordan enseguida sin transcribirlos, lo que no transgrede derecho alguno, como sustenta el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599, Jurisprudencia(Común), Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

25.- En síntesis, el actor sostuvo:

a) Que es clara la determinación del Juez Calificador Municipal de remitir el caso al Ministerio Público, de incurrir otra vez en la misma conducta en un plazo de dos años;

b) Que paralizar los efectos de los antecedentes de la infracción no supone en absoluto entrar al fondo del juicio, ni violenta normas de orden público o interés social;

c) Que de concedérsele la suspensión sólo se garantizaría que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran, sin dejar sin materia el juicio; en tanto negársela pone en riesgo su libertad personal y viola el principio de presunción de inocencia; y

d) Reproduce en su apoyo sendas Jurisprudencias, la primera que establece que el principio de inocencia se puede aplicar con matices en la materia administrativa sancionadora y la segunda que procede

conceder la suspensión a servidores públicos contra la inscripción de su inhabilitación temporal.

Estudio de los agravios:

26.- En primer término, se analiza la omisión e incongruencia que se imputa a este Pleno, de no haber atendido un agravio que consiste en que procede la suspensión en contra del registro o inscripción de la sanción impuesta, porque afecta el derecho a la imagen en el ámbito personal y profesional del actor, que debe pesar más que el interés en registrar la sanción impuesta.

27.- Lo anterior porque se parte de que la sentencia revocada fue incongruente, porque el actor no pidió la suspensión para que no se le apliquen las medidas previstas en los incisos f), g) y h) del artículo 139 del Reglamento de Tránsito, sino para **paralizar los efectos de los antecedentes, inscripción o registros, que derivan de la infracción que se le atribuye.**

28.- En relación al punto, en su recurso de revisión el recurrente, en lo conducente sostuvo (pág. 15 reverso):

“Contrario a lo que dijo el Juez, paralizar los efectos de los antecedentes de la infracción... ..no supone entrar al fondo del asunto, ni tampoco violar alguna disposición que regule la suspensión de los actos impugnados.”

29.- Sin embargo no precisa cuáles son los efectos de los antecedentes que pretende paralizar, ni señala que éstos sean inminentes y reales, pues se plantea que la sentencia fue incongruente, al analizar los efectos previstos en los incisos f), g) y h) del artículo 139 del Reglamento de Tránsito.

La suspensión sólo procede contra efectos del acto impugnado.

30.- En el juicio contencioso administrativo el objeto de control es uno o más actos administrativos impugnados, y la suspensión procede para que los efectos de estos actos no se ejecuten, hasta en tanto se resuelve el fondo del juicio.

31.- En el caso, los actos impugnados fueron una boleta de infracción, una boleta de internación y una multa (párrafo 7 de este fallo), por lo que sólo procede conceder la suspensión contra los efectos de estos actos, no contra los efectos de los antecedentes, inscripción o registro, que derivan de la infracción que se le atribuye, porque tales actos no fueron impugnados.

32.- Al sustentar su agravio, el recurrente agregó:

“Como ejemplo se cita la Jurisprudencia... en que se determina que procede conceder la suspensión contra el registro o inscripción de la sanción impuesta a un servidor público, diciendo la propia Corte que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado en su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativo, transitorios y meramente preventivos, la sanción impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.”.

33.- El actor parafraseó, a manera de ejemplo, el criterio del Poder Judicial Federal que invocó.

34.- A partir de lo anterior, se analiza la suspensión con base en la Jurisprudencia de rubro: *“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL”.*

35.- La suspensión contra la inscripción de una inhabilitación de un servidor público procede porque su registro es accesible a funcionarios públicos, que lo consultan para decidir sobre la contratación de personal, lo que genera los efectos de la publicidad de quienes están inhabilitados y

el impedimento de obtener un empleo, comisión o cargo en el servicio público.

36.- Hay peligro en la demora del juicio contra la inhabilitación de servidores públicos, porque su inscripción en un registro es un efecto futuro y cierto, previsto en la Ley de Responsabilidades.

37.- Tal riesgo de lesión inminente no se surte en el caso, porque no hay constancia en autos de que exista un registro, donde se inscriba a quienes conducen en estado de ebriedad y que éste sea público.

38.- En el caso no se precisa los efectos contra los que se pide la suspensión, ni si *“los efectos de los antecedentes, inscripción o registro que derivan de la infracción”*, ya ocurrieron o estén ocurriendo, por lo que son actos futuros e inciertos, contra los que no procede conceder la suspensión, como adelante se explica.

39.- Respecto al criterio que versa sobre principio de presunción de inocencia, contenido en la diversa Jurisprudencia invocada, éste es inaplicable, porque la litis que este fallo resuelve no aborda la responsabilidad del conductor; se limita a analizar la suspensión del acto; no prejuzga ni aborda el fondo y sólo se sustenta en que no existe peligro en la demora.

Insuficiente fundamentación:

40.- Se analiza enseguida la insuficiente fundamentación de la sentencia dejada sin efectos, al aplicar la figura del peligro en la demora.

41.- Efectivamente, la sentencia de este Pleno que se dejó sin efectos, como consecuencia del fallo de amparo,

no cita un precepto legal que apoye la figura del peligro en la demora.

42.- Lo anterior se debe a que no existe disposición expresa en la Ley del Tribunal, que aluda al peligro en la demora, como un requisito para la procedencia de la suspensión del acto.

43.- Empero, tampoco hay un precepto que la aluda en la Constitución Federal o en la Ley de Amparo, pese a lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el peligro en la demora es uno de los dos requisitos a acreditar para conceder la suspensión¹.

44.- Otorgar la suspensión exige probar la necesidad de la medida, es decir que exista el riesgo de que, por la tardanza del juicio, durante su trámite se ejecute el acto impugnado, extinguiendo la materia del juicio o causando un daño de difícil reparación.²

45.- Al analizar la naturaleza de la suspensión del acto reclamado, el Más Alto Tribunal del País sustentó su estudio expresamente en la obra de Piero Calamandrei³, tal y como este Pleno hizo al explicar la improcedencia de conceder la suspensión solicitada.

¹ Así lo prevé en su razón decisoria, la Jurisprudencia de rubro: "*SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.*", de registro digital 200137, del Pleno del Más Alto Tribunal, que indica que los extremos a acreditar para obtener una suspensión son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; cuando sostiene: "...son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora.", y que "toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora...".

² "*La suspensión del acto reclamado... Tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia, al conservar la materia del juicio y evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación por el tiempo requerido para tramitar y resolver aquél y, por tanto, para obtener -en su caso- la protección de la Justicia Federal. Esto es, la suspensión protege los intereses del quejoso mientras se desarrolla el amparo, de manera que no se le dañe por la tardanza que pueda implicar su desarrollo. ...*". La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo", SCJN. Primera Edición 2005. México DF, Colección Figuras Procesales Constitucionales. Litográfica Delta, pág. 35.

³ Ver ejecutoria que resuelve la Contradicción de Tesis 255/2015, de la Primera Sala del Más Alto Tribunal, de la que se reproduce un fragmento en el párrafo 48 de este fallo, ejecutoria que cita la misma obra de Calamandrei: "*Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares.*", en que este Pleno apoyó la sentencia dejada sin efectos (párrafo 21 de dicho fallo).

46.- Lo anterior porque la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha justificado la aplicación de la doctrina como fuente del derecho⁴

47.- El peligro en la demora es un concepto surgido de la doctrina y acogido por la jurisprudencia, que sirve para entender e interpretar la naturaleza de la suspensión, por lo que la ausencia de disposición expresa sobre el peligro en la demora no es obstáculo para que se exija como condición imprescindible, en el trámite de una suspensión del acto impugnado.

48.- Al resolver la contradicción de tesis 255/2015, la Primera Sala del Más Alto Tribunal sostuvo (párrafos 41 a 45):

“...se admite que la suspensión del acto reclamado participa de la naturaleza de las medidas cautelares, cuya esencia es la de servir de instrumento práctico de eficacia del derecho alegado, entre tanto sigue su curso el proceso ordinario y se dicta la sentencia en que se resuelva con certeza y en forma definitiva sobre tales derechos, para evitar los perjuicios que pudieran derivar del tiempo necesario en el seguimiento del juicio.

Al respecto, Piero Calamandrei señala que las medidas cautelares permiten al proceso ordinario funcionar con calma, en cuanto aseguran preventivamente los medios idóneos para hacer que la providencia pueda tener, al ser dictada, la misma eficacia y el mismo rendimiento práctico que tendría si se hubiera dictado inmediatamente; bajo el principio de la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien la tiene.

Junto con la cognición y la ejecución, las medidas cautelares representan una tercera finalidad del proceso, consistente en la prevención de los daños del litigio.

En ese sentido, la medida cautelar participa de los efectos de la sentencia definitiva del proceso, específicamente de los efectos prácticos, en cuanto permite mantener al afectado en el goce del derecho que aparentemente le asiste mientras se resuelve el juicio, pero corresponde sólo a la sentencia determinar en definitiva sobre los derechos alegados y, en su caso, dejar sin efectos los actos jurídicos.

⁴ Así lo establece el criterio con registro digital 189723, de rubro: “DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.”, que sólo excluye la materia penal, en la que los casos deben resolverse con base en disposiciones normativas expresas, previamente vigentes.

Por eso, los presupuestos de las medidas cautelares **son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**, es decir, se deben sustentar en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto (*fumus boni iuris*) así como la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho (*periculum in mora*)."

49.- Por encima de que no se cauce perjuicio evidente al interés social, se contravengan normas de orden público o se deje sin materia el juicio, como prevé el artículo 80 de la Ley del Tribunal, que enseguida se reproduce, la suspensión está condicionada a que exista el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho.

"Artículo 80.- No se otorgará la suspensión, si se sigue perjuicio a evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."

50.- El actor debe demostrar que existe el riesgo, real e inminente, de que por lo tardío de la emisión de la sentencia en el trámite del juicio, pueda ejecutarse el acto impugnado, dejándose sin materia el litigio o causándole un daño de difícil reparación.

51.- Lo anterior porque el objetivo total de la suspensión es proteger al actor en tanto se desarrolla el juicio y se dirime el fondo de su pretensión⁵.

¿Hay un peligro real e inminente?

52.- Así pretenda paralizar los efectos de los antecedentes, inscripción o registro, sin precisar cuáles son, o tema se le apliquen las medidas previstas en los incisos f), g) y h), de la fracción I del artículo 139 del Reglamento de Tránsito⁶, dirigidas a quienes conducen vehículo de motor en

⁵ "...la suspensión protege los intereses del quejoso mientras se desarrolla el amparo, de manera que no se le dañe por la tardanza que pueda implicar su desarrollo. Mientras la finalidad del amparo es proteger al individuo frente a los abusos del poder, la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio...". La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo". SCJN. Primera Edición 2005. México DF, Colección Figuras Procesales Constitucionales. Litográfica Delta. pág. 35.

⁶ El precepto del Reglamento de Tránsito aludido establece: "Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias que impidan o perturben la adecuada conducción, **no hay peligro en la demora.**

53.- En su demanda (pág. 4) pidió la suspensión para que “...no se consideren como antecedentes los actos impugnados para efectos de lo dispuesto en el artículo 139, incisos f), g) y h) del Reglamento...”.

54.- El fallo dejado sin efectos asumió que el actor solicitaba la suspensión para que:

- a) No se turne el caso al Ministerio Público;
- b) No se dé inicio al procedimiento administrativo, ante un Juez Calificador, para suspender su licencia de conducir; y
- c) No se remita la resolución del Juez Calificador a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que ésta le requiera la entrega de su licencia de conducir.

55.- Los componentes de la norma, en términos de la técnica jurídica, son supuesto y disposición⁷. En el caso de

I.- Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y/o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan o perturben la adecuada conducción...

a) a e)...

f).- El Juez Calificador percibirá formalmente al conductor de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será turnado a la Agencia del Ministerio Público;

g).- En el caso de reincidencia dentro del plazo de dos años, será suspendida temporalmente su licencia de conducir, por un período de uno a tres meses, previo el procedimiento administrativo correspondiente, además el Juez Calificador remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente a la Agencia de Ministerio Público.

h).- En el supuesto establecido en el inciso g), el Juez Calificador remitirá a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, así como de la resolución administrativa que contenga la imposición de la sanción consistente en la suspensión temporal de la licencia de conducir.

El titular de la licencia de conducir, conforme a lo previsto por el artículo 47 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, estará obligado a entregar la licencia de conducir a la autoridad municipal en un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa.”

⁷ “...los preceptos jurídicos constan de dos elementos, el supuesto y la disposición. El supuesto es la hipótesis que al realizarse da nacimiento a las consecuencias normativas que la disposición señala; la disposición indica los deberes y derechos que la producción del supuesto engendra.

...

Las consecuencias de que hablamos imputan necesariamente a determinados sujetos, porque las cosas no pueden tener facultades ni asumir obligaciones. La realización de los supuestos jurídicos determina siempre... un cambio en el mundo del derecho... el nacimiento, o la transmisión, o la modificación, o la extinción de facultades y obligaciones.” Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. 53ª edición. Ed. Porrúa. México 2012. Páginas 318 a 319.

los incisos f), g) y h) de la fracción I del artículo 139 en cuestión:

Supuesto: Si el conductor incurre de nuevo en conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que impidan o perturben la adecuada conducción, en el plazo de dos años; y

Disposición: Será turnado a la Agencia del Ministerio Público (inciso f)); le será suspendida su licencia de conducir por un lapso de uno a tres meses, previo al procedimiento administrativo ante un Juez Calificador (inciso g)); y se remitirá copia a la Secretaría de Planeación y Finanzas, de la suspensión temporal de la licencia de conducir (inciso h)).

56.- El mismo artículo, en las hipótesis normativas en cita, indica que para que surja la disposición prevista, requiere que se actualice el supuesto, consistente en que, quien ha sido detenido por conducir en estado de ebriedad **incurra otra vez**, en un plazo menor a dos años, en la misma conducta.

57.- Luego, tiene que actualizarse antes la condición prevista en el supuesto de la norma, para que pueda generarse la consecuencia consignada en la disposición; implica que debe darse un acto previo, futuro e incierto, de cuya realización depende la vigencia de la disposición que le causaría una lesión jurídica real y actual al actor.

58.- No hay peligro real e inminente de que se apliquen al actor las medidas previstas en los incisos f), g) y h), de la fracción I del artículo 139 en cita, porque están sujetos a una condición y, por lo que hace a *los efectos de los antecedentes, inscripción o registro, que derivan de la infracción que se le atribuye*, no indica cuáles son, ni que hayan ocurrido o estén ocurriendo, por lo que la naturaleza de éstos efectos es

también de ser actos futuros e inciertos, contra los que no procede la suspensión.

59.- Apoya la anterior decisión, por analogía, la Jurisprudencia por contradicción de tesis con registro digital 165133, emitida por la Segunda Sala de la Más Alto Tribunal, también sin que exista norma expresa sobre el punto en la Ley de Amparo, en el sentido de que es improcedente conceder la suspensión contra actos futuros e inciertos⁸.

60.- El criterio del Alto Tribunal determina que no es procedente la suspensión contra actos futuros e inciertos; cuya existencia *“depende de la actividad previa del quejoso... ...cuya realización no es segura, por depender de la conducta que aquél asuma...”*; como en el caso, donde los actos que podrían aplicársele al actor dependen de que él repita la conducta de conducir un vehículo en estado de ebriedad y actualice la condición prevista en el artículo 139 del Reglamento de Tránsito.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo administrativo número 647/2023-6A, se deja sin efectos la sentencia emitida por este Pleno el diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

⁸ “SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. Conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, ya que **su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones**. En ese tenor, resulta improcedente conceder la suspensión contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial.”



SEGUNDO.- Son infundados los agravios que hace valer la parte recurrente, por lo que se confirma el acuerdo dictado por el Juzgado Primero de este Tribunal, pero por un diverso argumento.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas e infórmese del cumplimiento de la ejecutoria de amparo al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Magistrado Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de recibo, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 314/2022 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles.-----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.